



Citar este número al responder:
0741 – 318362024

Guadalajara de Buga, 15 de octubre de 2025

Señor:
LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA
Sin domicilio conocido

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO SIN DOMICILIO CONOCIDO DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 11420 "POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0741-039-002-163-2012
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 11420 "POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	15 DE OCTUBRE DE 2025
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
RECURSO QUE PROCEDE	SOLO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN
ANTE QUIEN SE INTERPONE EL RECURSO	ANTE LA DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
TÉRMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO	10 DÍAS HÁBILES

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



Citar este número al responder:
0741 – 318362024

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0741 – 11420 "Por la cual se resuelve solicitud de cesación y se dictan otras disposiciones" de fecha 15 de septiembre de 2025. Se fija por el término de (5) cinco días.

FIJACIÓN ()

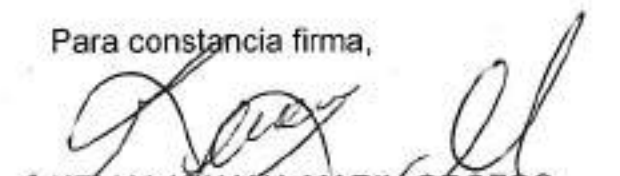
DESIJACIÓN ()

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia íntegra del auto arriba descrita, conformado por treinta y dos (32) páginas.

Cualquier información en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Para constancia firma,


KELLY JOHANA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexo: Resolución 0740 No. 0741 – 11420 de 2025 (32 páginas)

Proyectó y elaboró: Luis Alfonso Rengifo González –Abogado contratista 

Archivase en: 0741-039-002-163-2012

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la resolución 0740 no. 0741 – 3647 del 2 de abril de 2025¹, con la cual se corrigió irregulares en el procedimiento administrativo.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad investigada se llevó a cabo en el corregimiento de El Vínculo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme a los postulados constitucionales del artículo 80 se encuentra el marco normativo procedimental en la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son: **LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.451.291 de Guacarí, y **GERMAN GOMEZ TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 16.207.021 en calidad de propietario del predio

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la presente actuación administrativa se rige por los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, así como por los principios consagrados en el artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1971, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y la Ley 388 de 1997. Asimismo, le son aplicables las disposiciones contenidas en la normativa ambiental vigente que sustituya o modifique dichas regulaciones.

HECHOS

Se tiene acreditado que el 6 de mayo de 2012, dentro de área forestal protectora del río Sonso, a la altura del predio denominado La Loma, corregimiento El Vínculo, jurisdicción del municipio de Buga, fueron aprovechados veintiocho (28) árboles de las especies Guamo (*Inga spp*), Guásimo (*Guazuma Ulmifolia*), Chiminango (*Pithecellobium Dulce*), y Tachuelo (*Fagara Aff Verrucosa*) y al parecer con el producto del aprovechamiento, se

¹ Folios 162-166



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

realizó transformación del material forestal en carbón vegetal, encontrándose en el sitio dos pilas o quemadores y treinta (30) bultos de carbón vegetal empacados en lonas de polietileno de color blanco.

Por estos hechos, la Policía Nacional hizo procedimiento en contra de LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.451.291 de Guacarí, del que obra Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre² y se deja a disposición de esta Autoridad Ambiental el carbón vegetal mediante el oficio N°241/VDBUG-SUBSON 29³.

Obra diligenciado el FORMATO DE CONTROL DE VISITAS 005970⁴ y en el informe técnico de visita técnica⁵, y concepto técnico⁶.

Así mismo, se cuenta con el certificado de tradición⁷ del inmueble con matrícula inmobiliaria 373-86975, donde ocurrió el aprovechamiento y quema, donde el titular es GERMAN GÓMEZ TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía número 16.207.021.

Mediante Resolución No. 0740 – 000465 del 15 de junio de 2012⁸, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de aprovechamiento forestal, en contra de LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA, por realizar las acciones de aprovechamiento y quema Y GERMAN GOMEZ TRUJILLO, en calidad de propietario del predio.

Con auto del 17 de junio de 2013⁹, se inició procedimiento el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y mediante Resolución 0740 no. 0741 – 0209 del 27 de febrero de 2023¹⁰, decisión comunicada a los presuntos infractores por aviso¹¹.

La formulación de cargos para el presunto infractor GERMAN GÓMEZ TRUJILLO se realizó con el auto de trámite del 4 de junio de 2024¹². Surtiéndose las notificaciones en debida forma¹³. Y para el 19 de julio de 2024, el usuario solicitó el cese del procedimiento, objeto de la presente decisión.

La CVC, mediante circular corporativa, dispuso que toda formulación de cargos, debía contener la integración normativa de que trata el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual fue expedida la Resolución 0740 Nro. 0741 – 3647 del 2 abril de 2025¹⁴, se saneó la actuación, quedando en etapa de inicio, y se dispuso realizar seguimiento a la medida preventiva, a lo que se remitió el memorando 0740-423012025 del 7 de abril de

² Folio 2

³ Folio 1

⁴ Folio 3

⁵ Folios 13-14

⁶ Folio 15

⁷ Folios 11-12

⁸ Folios 17-18

⁹ Folios 23-24

¹⁰ Folios 71-75

¹¹ Folios 114-116, y 106, 117

¹² Folios 118-123

¹³ Folios 128-129

¹⁴ Folios 162-166



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2025¹⁵. La visita técnica fue realizada el día 10 de abril de 2025¹⁶, y el concepto técnico elaborado el día 6 de agosto de 2025¹⁷.

Por su parte, el propietario del predio GERMAN GÓMEZ TRUJILLO, presentó una nueva solicitud de cesación¹⁸, con radicado 516302025 del que aporta denuncia en fiscalía. Por lo tanto, se procede a resolver las dos solicitudes.

DE LA SOLICITUDES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

La cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental es una institución por la cual la autoridad ambiental, al corroborar el cumplimiento de alguna o algunas de las causales taxativas descritas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, mediante acto administrativo declara la terminación de la actuación administrativa en favor del investigado.

1. – SOLICITUD PRESENTADA BAJO EL RADICADO 661602024.

El escrito con radicado 661602024¹⁹, contiene lo siguiente referente a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental:

"(...) GERMAN GOMEZ TRUJILLO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de investigado dentro del proceso sancionatorio No. 0741 039 002 163 2012, por medio de este escrito, me permito ejercer mi derecho de defensa y contradicción en los siguientes términos:

- 1. Soy propietario del bien inmueble denominado La Loma, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 373-86975.*
- 2. Se me está iniciando proceso sancionatorio, presuntamente, por haber realizado aprovechamiento forestal sobre la zona forestal protectora del Río Sonso, sin previa autorización de la autoridad ambiental, afirmación que carece de todo tipo de fundamento y material probatorio.*
- 3. El único aprovechamiento forestal que se ha realizado en mi propiedad, es en virtud de la resolución 0740 No. 00505 del 3 de julio del año 2015.*
- 4. Soy una persona que me caracterizo por realizar reforestaciones en mis propiedades, y en mi nunca encontraran un ser humano que realice aprovechamientos como los que relacionan en el acto administrativo, a través de la cual se me inicia el presente procedimiento sancionatorio.*

El material forestal que he plantado en la propiedad objeto del proceso, lo he adquirido en los siguientes establecimientos:

- Plantas Ornamentales Coveñas, identificada con Nit. No. 29841118- 4*
- Vivero Guadalajara, identificado con Nit. No. 39.624.230-8*
- Vivero Las Tinajas Plantas, ubicado en el Municipio de Cartago (V).*

¹⁵ Folio 173

¹⁶ Folios 184-190

¹⁷ Folios 191-198

¹⁸ Folio 177

¹⁹ Folios 132-145

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Entre nogales y guayacanes, he sembrado unos mil más o menos, sobre el borde de la quebrada, y carretera, también matarratón, leucaena y saman, sumados estás tres últimas especies, sería un total de mil seiscientos árboles, los cuales pueden ser objeto de revisión por parte de la autoridad ambiental.

5. *En mi calidad de ciudadano, no puedo ser responsable por hechos que sucedan por fuera de mis propiedades, específicamente la denominada La Loma.*

PRETENSIONES

1. *Le solicito señor director, se proceda con la cesación del proceso sancionatorio iniciado en mi contra, y la cual sustento en las causales segunda y tercera del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, especialmente porque esos aprovechamientos no se han realizado en mi propiedad y, por ende, no se me puede endilgar dicha responsabilidad.*
2. *Le solicito, se sirva adelantar una visita de inspección ocular a mi propiedad objeto del proceso, con el fin de constatar lo manifestado por mi persona.*
3. *Le solicito señor director, se sirva remitirme el informe levantado presuntamente por la Policía Nacional, así mismo, sírvase indicarme el nombre de los funcionarios o contratistas que visitaron presuntamente mi propiedad, así como autorización de ingreso y manual de funciones de los mismos.*
4. *Le solicito señor director, se sirva compartirme los informes con coordenadas de los puntos en donde presuntamente realice el aprovechamiento forestal.*

PRUEBAS:

Documentales,

- *24 fotografías de la reforestación realizada en el predio La Loma.*
- *Recibos de compra de material forestal, emitidas por los establecimientos relacionados en el hecho cuarto del presente escrito.*

Testimonial,

Le solicito, se sirva escuchar en diligencia de versión libre al mayordomo de la propiedad y persona que me ha prestado sus servicios por un lapso superior a los veinte años. JORGE ENRIQUE GAY LONDOÑO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 15.929.453, abonado 3175008318

Con dicha prueba, pretendo demostrar que en ningún momento hemos realizado aprovechamientos forestales en mi propiedad, y a la vez probar lo referente a las reforestaciones realizadas sobre la misma, y con él pueden realizar un recorrido sobre todo mi predio, y verificar que no he realizado intervención alguna sobre la zona forestal del río."

2- SOLICITUD PRESENTADA BAJO EL RADICADO 432482025²⁰, y se expresa lo siguiente:

"(...)

- *Presuntamente el 16 de mayo del año 2012, en la Franja Forestal del Río Sonso del Predio denominado La Loma, "fueron talados 28 árboles de las especies de guamo, guásimo, chiminango, y tachuelo, y al parecer con el producto de la tala, se realizó transformación del material forestal en carbón vegetal, encontrándose*

²⁰ Folio 177

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

en el sitio dos pilas o quemadores y treinta bultos de carbón vegetal empacados en lonas de polietileno de color blanco".

- *Los bultos de carbón antes relacionados, fueron incautados por la Policía Nacional, tal y como reposa en el oficio No. 241/VDBUG-SUBSON, y estos presuntamente, se encontraban en poder del señor LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA, identificado con la C.C. No. 1.114.451.291 de Guacarí, persona que no tiene relación alguna con mi persona.*
- *Desconozco por completo al señor LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA;*
- *El pasado 4 de abril del año 2025, fui notificado de la Resolución 0740 No. 0741 - 3647 del 2025.*

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 89. *Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

ARTÍCULO 99. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PRETENSIONES:

1. *Le solicito de manera respetuosa, se sirva realizar una visita al bien inmueble en donde presuntamente se talaron los 28 árboles de guamo, guásimo, chiminango, y tachuelo, con el fin de constatar el aprovechamiento de dichas especies y si éstas hacían parte de mi propiedad.*
2. *Le solicito se sirva eximirme de toda responsabilidad, teniendo de presente que quien presuntamente cometió la infracción y que motivó el inicio del proceso fue el señor LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA, identificado con la C.C. No. 1.114.451.291 de Guacarí, y en caso de que esta no prospere, le solicito cesar la investigación iniciada en mi contra, y la cual sustento en la causal tercera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009."*

**DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual, señala que es



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Mientras que el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines. El numeral 8 del artículo 95 superior, señala el deber y responsabilidad de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación del ambiente sano.

Así, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan como lo es el debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y la voluntad del legislador es la presunción de culpa o dolo en contra del investigado.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través las Corporaciones Autónomas Regionales.

Las atribuciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la consagrada en el numeral 17 del artículo 31 ibídem, que establece: "(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

La Corte constitucional por medio de la sentencia C-564 de 2000, realizó consideraciones relacionadas con el debido proceso aplicable a las actuaciones administrativas, que se cumplen en el ejercicio del poder punitivo del Estado, en los siguientes términos:

El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para regular determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción." (Negrilla fuera de texto)

Visto los preceptos Constitucionales y Legales anteriormente relacionados, mediante los cuales se faculta a esta Autoridad Ambiental a iniciar y llevar hasta su culminación los procesos de carácter administrativo sancionatorios, así como, entrar a estudiar aquellas situaciones que se presente en el mismo, esta Corporación, estudiaría la aplicación de la figura de cesación del procedimiento sancionatorio.

Al respecto, la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento de todas las etapas procesales, cuando se advierta por la autoridad ambiental que se configura alguna de las causales consagradas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que consagra que:

"Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

En el presente caso se reitera que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política. Así, en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)"

Visto lo anterior, esta Autoridad Ambiental, entrará a resolver la petición del cese del procedimiento invocado la aplicación del numerales 3, que opera sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados, si los hubiere.

DE LA SOLICITUD BAJO LOS RADICADOS 661602024 Y 432482025.

Expone el usuario en calidad de propietario del predio La Loma, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-86975, ubicado en el corregimiento El Vinculo, jurisdicción

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, que la conducta investigada no le es imputable, debido a que, la infracción que se investiga fue realizada solamente por el señor LUIS HERNANDO CACERES, a quien no conoce, que no hay claridad de que la infracción haya sido cometida en su predio y que de ser así esta persona ingresó sin su permiso.

En revisión de la génesis procesal, se encuentra que esta investigación nace porque en el predio denominado La Loma, se evidenció que fueron talados veintiocho (28) árboles de las especies Guamo (*Inga spp*), Guásimo (*Guazuma Ulmifolia*), Chiminango (*Pithecellobium Dulce*), y Tachuelo (*Fagara Aff Verrucosa*) y al parecer con el producto de la tala, se realizó transformación del material forestal en carbón vegetal, encontrándose en el sitio dos pilas o quemadores y treinta (30) bultos de carbón vegetal empacados en lonas de polietileno de color blanco.

Los bultos de carbón fueron incautados por la policía nacional a LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.451.291 de Guacarí, y obra Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre²¹ y se deja a disposición de esta Autoridad Ambiental el carbón vegetal mediante el oficio N°241/VDBUG-SUBSON 29²².

Para resolver la solicitud presentada se realizó visita al predio objeto de investigación el día 10 de abril de 2025, el cual, se transcribe a continuación:

"(...) 6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó visita técnica al predio La Loma, donde la inspección fue atendida por el mayordomo del predio. Según su manifestación, los hechos asociados al presunto aprovechamiento forestal ocurrieron hace un tiempo considerable. De acuerdo con el primer informe técnico de visita, con fecha del 16 de mayo de 2012, se reportó la tala de al menos 28 árboles, pertenecientes a especies forestales identificadas como Guamo, Guásimo, Chiminango y Tachuelo.

Como resultado de la nueva verificación en campo, y considerando que han transcurrido aproximadamente trece (13) años desde los hechos señalados, se constató en el primer punto de visita No.1 (Coordenadas 3°48'9.25"N; 76°18'2.04"O), la presencia de únicamente nueve (9) tocones, los cuales se encuentran en avanzado estado de descomposición.

Dada la falta de infraestructura en la zona y la exposición prolongada a condiciones ambientales (intemperismo, humedad, radiación solar, entre otros factores), no fue posible realizar la identificación taxonómica precisa de las especies arbóreas aprovechadas. El deterioro de las características morfológicas clave (textura, corteza, anillos de crecimiento, coloración de la madera) limita la posibilidad de una caracterización adecuada in situ.

Cabe mencionar, que durante el momento de la visita técnica no se evidenció que estuvieran realizado aprovechamiento forestal ni quema de carbón.

²¹ Folio 2

²² Folio 1

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

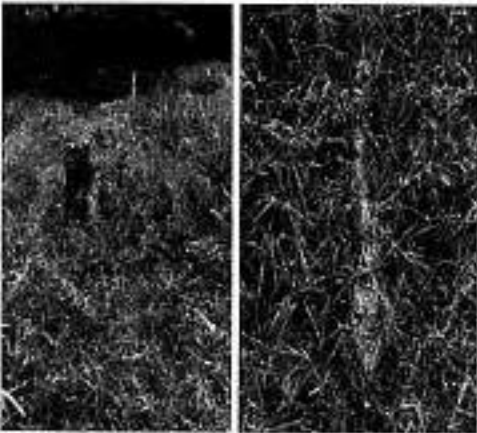
"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Imagen 2. Ubicación del área con presencia de tocones. Fuente: Elaboración propia.

A continuación, se anexa el registro fotográfico y las coordenadas de cada tocón identificado, en el momento de la visita técnica:

Tabla 1. Registro fotográfico y coordenadas de los nueve (9) tocones (Primer punto de visita técnica).

No	Imagen del Tocon	Coordenadas X	Coordenadas Y
1		1.086.241	912.209
2		1.086.272	912.209

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

3		1.086.303	912.209
4		1.086.303	912.240
5		1.086.334	912.209

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6		1.086.303	912.209
7		1.086.241	912.209
8		1.086.303	912.209

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

9		1.086.272	912.209
---	--	-----------	---------

Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo con la cartografía temática disponible en GeoCVC y la metodología CORINE Land Cover, el punto No.1 presenta una cobertura del suelo correspondiente a pasto cultivado, identificado con el código ID 2.3.1. El terreno se caracteriza por una pendiente fuertemente inclinada (12–25%), se encuentra en una zona de recarga de acuíferos y está clasificado como un área de importancia estratégica con categoría "aceptable sin figura de conservación", lo que indica que posee condiciones intermedias para la producción de caudal.

Adicionalmente, el área no se encuentra dentro de un área protegida y presenta dos ecosistemas:

- Arbustales y matorrales medio seco en montaña fluvio-gravitacional (AMMSEMH)
- Bosque cálido seco en piedemonte coluvio-aluvial (BOCSEPX).

Según la zonificación de uso potencial forestal, el área intervenida corresponde a tierras para cultivos densos, área forestal de protección 12 y clase agrológica II, lo cual indica una buena capacidad de uso agrícola con ciertas limitaciones. En el punto No.1, se observó presencia de individuos forestales como guadua (*guadua angustifolia*), vainillo (*Senna spectabilis*), Samán (*Samanea saman*) y especies de porte bajo.

En cuanto a la red hídrica, se identifica la presencia del Río Sonso, tal como se muestra en la Imagen 3. Es importante destacar que los tocones observados durante la visita técnica se localizan a una distancia promedio de 70 metros del área forestal protectora asociada a dicho cuerpo de agua.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



Imagen 3. Localización de los tocones de los individuos arbóreos intervenidos (Tala) respecto a la red hídrica. Fuente: https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/#

Por otra parte, en la revisión documental del Expediente No. 0741-039-002-163-2012, en el folio 11, se encuentra un certificado de tradición y libertad correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 373-86975, asociado a la cédula catastral No. 761110002000000070077000000000.



Imagen 4. Predio identificado con cédula catastral 761110002000000070077000000000. Fuente: https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/#

Sin embargo, el área visitada, que también hace parte del predio La Loma, según lo manifestado por el cuidador del predio, sería de propiedad del señor Germán Gómez Trujillo, pero presenta una cédula catastral distinta (761110002000000070003000000000).

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En razón de lo anterior, se recomienda verificar el certificado de tradición y libertad correspondiente a este segundo número catastral, a fin de confirmar la titularidad del predio sobre el cual se realizó la intervención.

Por otra parte, en el informe de visita técnica de fecha 16 de mayo de 2012 del Expediente obrante No.0741-039-002-163-2012, establece que la infracción fue consistente en la tala de árboles y la quema de carbón en la zona forestal protectora del río Sonso. Asimismo, en el informe del 27 de diciembre de 2017 indica que "se pudo constatar que el área afectada por la tala de 28 árboles corresponde aproximadamente a una (1.0) hectárea y que parte de esta pertenece a la zona forestal protectora del Río Sonso".

Por consiguiente, una vez terminada la visita en el primer punto, se realizó la inspección del área que indica las coordenadas del segundo informe de visita técnica del 27 de diciembre de 2017 (3°48'12.27" N; 76° 17'53.86" O); tal como se puede observar en la imagen 5 (convención color verde).



Imagen 5. Localización del primer punto de visita técnica coordenadas 3°48'12.27"N; 76°17'53.86"O (convención color amarillo), y localización del segundo punto de visita técnica coordenadas 3°48'12.27" N; 76° 17'53.86" O (convención color verde).

Respecto al segundo punto de visita, este se encuentra dentro de la franja forestal protectora del río Sonso. Sin embargo, no se identificó la presencia de tocones en dicha área; únicamente se observó especies arbustivas, rastrojo, individuos forestales de porte alto y guadua. Tampoco se encontraron indicios de aprovechamientos forestales recientes. Este punto está ubicado por fuera de los dos predios identificados con cédulas catastrales N° 761110002000000070003000000000 y N°761110002000000070077000000000.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

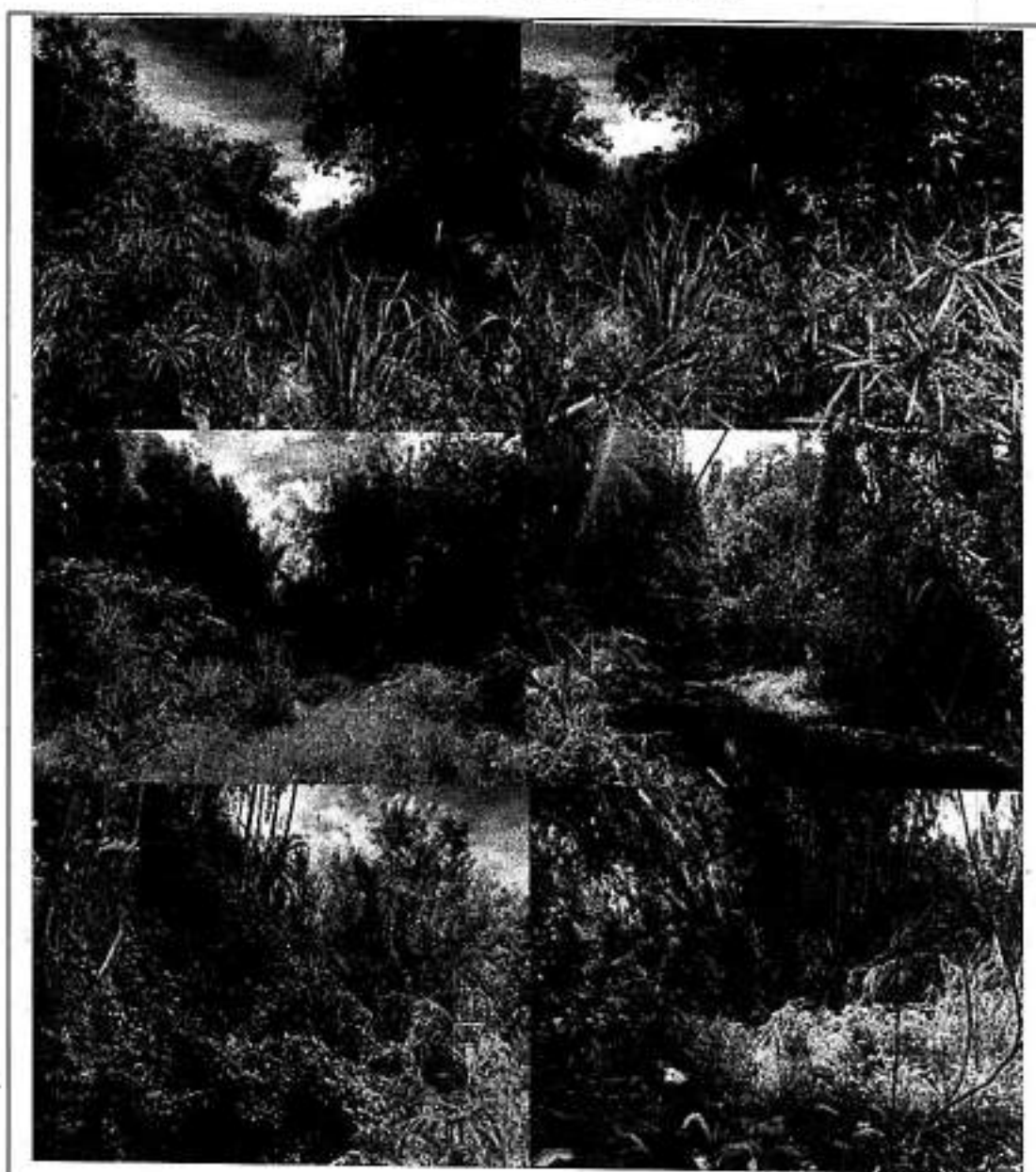


Imagen 6. Registro fotográfico del segundo punto de visita.

De acuerdo con la cartografía temática disponible en GeoCVC, el segundo punto, presenta una cobertura del suelo correspondiente a Bosque denso (ID 3.1.1), con una pendiente ligeramente inclinada (3-7%), se encuentra en zona de recarga de acuíferos y tiene una clasificación de "Área aceptable sin figura de conservación". Se caracteriza por tener un ecosistema de Arbustales y matorrales medio seco en montaña fluvio-gravitacional- AMMSEMH y dentro de su área de influencia directa se encuentra el Río Sonso.

No obstante, de acuerdo con la revisión documental del Expediente No. 0741-039-002-163-2012, se identificó una discrepancia o error en las coordenadas registradas en el informe de visita técnica del 27 de diciembre de 2017, específicamente en el folio No. 31,

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

***POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***

donde se indican las coordenadas 3°48'12.27" N; 76°17'53.86" O. Al cotejar el registro fotográfico del folio No. 36, correspondiente al sitio donde ocurrieron los hechos investigados, con el registro fotográfico del informe de visita del 10 de abril de 2025 y con lo evidenciado en campo, se infiere que hace referencia al mismo lugar y tipo de cobertura forestal, es decir, al punto No. 1, donde efectivamente se realizó la presente visita, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 761110002000000070003000000000. Esta conclusión se respalda en que el punto No. 2 presenta una cobertura forestal distinta, correspondiente a un bosque ripario, en contraste con lo evidenciado en campo y lo registrado fotográficamente en el informe técnico del 27 de diciembre de 2017, el cual muestra una cobertura de pastos cultivados.

7. OBJECIONES:

Durante el desarrollo de la visita no se presentaron objeciones.

8. CONCLUSIONES:

A partir de la visita técnica realizada el 10 de abril de 2025 y el análisis de la información documental del Expediente 0741-039-002-163-2012, se concluye lo siguiente:

1. En el primer punto de visita, en el predio identificado con cédula catastral 761110002000000070003000000000, se identificaron nueve (9) tocones en avanzado estado de descomposición, lo que representa una intervención forestal ocurrida hace varios años, impidiendo la identificación taxonómica precisa de las especies afectadas. No obstante, su ubicación no coincide con las coordenadas registradas en el informe de visita técnica del 27 de diciembre de 2017, las cuales corresponden al segundo punto visitado.
2. En el segundo punto de visita, cuya ubicación sí corresponde con las coordenadas del informe del 27 de diciembre de 2017, no se evidenció la presencia de tocones ni de señales recientes de aprovechamiento forestal. Sin embargo, esta zona, se encuentra por fuera de los dos predios identificados con cédula catastral N° 761110002000000070003000000000 y N° 761110002000000070077000000000.
3. En ambos puntos visitados, no se evidenció, en su momento, que estuvieran realizando aprovechamiento forestal ni quema de carbón.
4. Se recomienda verificar el certificado de tradición y libertad del predio identificado con la cédula catastral N° 761110002000000070003000000000, donde se evidenció la presencia de nueve (9) tocones, con el fin de establecer con precisión su titularidad. Sin embargo, esta información predial y catastral no corresponde a la registrada en el Expediente No. 0741-039-002-163-2012, que hace referencia al predio con cédula catastral N° 761110002000000070077000000000.

Se evidenció una discrepancia en las coordenadas registradas en el informe de visita técnica del 27 de diciembre de 2017, mediante el análisis comparativo entre los registros fotográficos de dicho informe con el informe del 10 de abril de 2025 y lo observado en campo, lo cual, sugiere que los hechos investigados podrían corresponder al punto No. 1 visitado del predio con matrícula inmobiliaria No. 761110002000000070003000000000. Esta inferencia se basa en la similitud del lugar y el tipo de cobertura forestal (pastos cultivados), la cual es contraria al punto No. 2, donde se identificó una cobertura propia de bosque ripario."

De la visita efectuada fue elaborado el concepto técnico el día 6 de agosto de 2025, el cual, se incorpora al presente acto administrativo, así:

*(...) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Mediante lo establecido en la Resolución 0740 No. 0741-3647 del 2 de abril del 2025, en su página octava (8), menciona:

"Por lo expuesto, conforme a las etapas procesales y surtidas, se tiene que se ha de dejar sin efectos la parte considerativa y el resuelve correspondientes a la formulación de cargos del auto de trámite del 4 de junio del 2024, para dejar el trámite procesal en etapa de inicio para el presunto infractor **LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.114.451.291 de Guacarí.

Igualmente, se dejará sin efectos el auto de trámite del 4 de junio del 2024, con el cual se le formula cargos al presunto infractor **GERMAN GOMEZ TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía número 16.207021 para dejar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en etapa de inicio y proceder a resolver la solicitud de cesación presentada.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a surtir las etapas procesales en debida forma para los presuntos infractores ambientales, con el objetivo de garantizar el debido proceso y surtirse todas las etapas procesales en debida forma.

Las pruebas técnicas y documentales que obran en el expediente conservarán su validez, en tanto no se encuentran afectadas por vicio de nulidad. En consecuencia, en su valoración se les otorgará el mérito probatorio que en derecho corresponda (...)"

Y lo determinado puntualmente por el Artículo segundo y tercero de la misma Resolución:

...**"Artículo segundo:** dejar sin efectos la parte considerativa y el resuelve correspondiente a la formulación de cargos del auto de trámite del 4 de junio del 2024, para que quede el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en etapa de inicio para el presunto infractor **LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.114.451.291 de Guacarí, proferido dentro del expediente administrativo con radicado 0741-039-002-163-2012, conservando las pruebas técnicas y documentales presentes en el expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Artículo tercero: dejar sin efectos el auto de trámite del 4 de junio del 2024, con el cual se le formula cargos al presunto infractor **GERMAN GOMEZ TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía número 16.207.021 proferido dentro del expediente administrativo con radicado 0741-039-002-163-2012, conservando las pruebas técnicas y documentales presentes en el expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Por lo anterior, se programa una visita técnica al predio denominado La Loma, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-86975, con el fin de verificar la información aportada por el presunto infractor. La diligencia estaba proyectada para el día 10 de abril de 2025, a las 09:00 a. m.

Siendo así, se emite el informe de visita por parte del personal profesional de la CVC, en el que se constata que efectivamente se realizó visita técnica al predio La Loma, donde la inspección fue atendida por el mayordomo del predio. Según su manifestación, los hechos asociados al presunto aprovechamiento forestal ocurrieron hace un tiempo considerable. De acuerdo con el primer informe técnico de visita, con fecha del 16 de mayo de 2012, se reportó la tala de al menos 26 árboles, pertenecientes a especies forestales identificadas como Guamo, Guásimo, Chiminango y Tachuelo.

Como resultado de la nueva verificación en campo, y considerando que han transcurrido aproximadamente trece (13) años desde los hechos señalados, se constató en el sitio la presencia de únicamente nueve (9) tocones, los cuales se encuentran en avanzado estado de descomposición; dada la falta de infraestructura en la zona y la exposición prolongada a condiciones ambientales (precipitación, humedad, radiación solar, entre

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

otros factores), no fue posible realizar la identificación taxonómica precisa de las especies arbóreas aprovechadas. El deterioro de las características morfológicas clave (textura, corteza, anillos de crecimiento, coloración de la madera) limita la posibilidad de una caracterización adecuada *in situ*.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

..." que en el predio en mención se está llevando a cabo un aprovechamiento ilegal de los recursos naturales, consistente en la tala de árboles dentro de la zona forestal protectora del río sonso (...)"

Con base en lo expuesto previamente, se verifica que los nueve tocones de madera identificados durante la visita de inspección realizada el 10 de abril de 2025 se localizan fuera del área correspondiente a la zona forestal protectora del río Sonsito, a una distancia aproximada de 50 a 70 metros lineales desde el punto más cercano a la fuente hídrica.

Cabe resaltar que este sector no coincide con las coordenadas geográficas registradas por la CVC en el año 2017, las cuales fueron utilizadas como referencia en el informe de seguimiento a la medida preventiva. Dichas coordenadas corresponden a un área distinta. No obstante, tras la verificación fotográfica del sitio y la validación de la información proporcionada por el mayordomo del predio, se concluye que se trata del mismo sector objeto de seguimiento.

De acuerdo a lo evidenciado anteriormente y la corroboración de información por parte de la Corporación, se puede comprender que es posible afirmar la veracidad de la ubicación de los 9 tocones encontrados en el predio La Loma, en las coordenadas 3°48'9.25"N 76°18'2.04"O, estableciendo de igual manera que el sector donde éstos se presentan no corresponde a la franja forestal protectora del río Sonsito.

GeoCVC

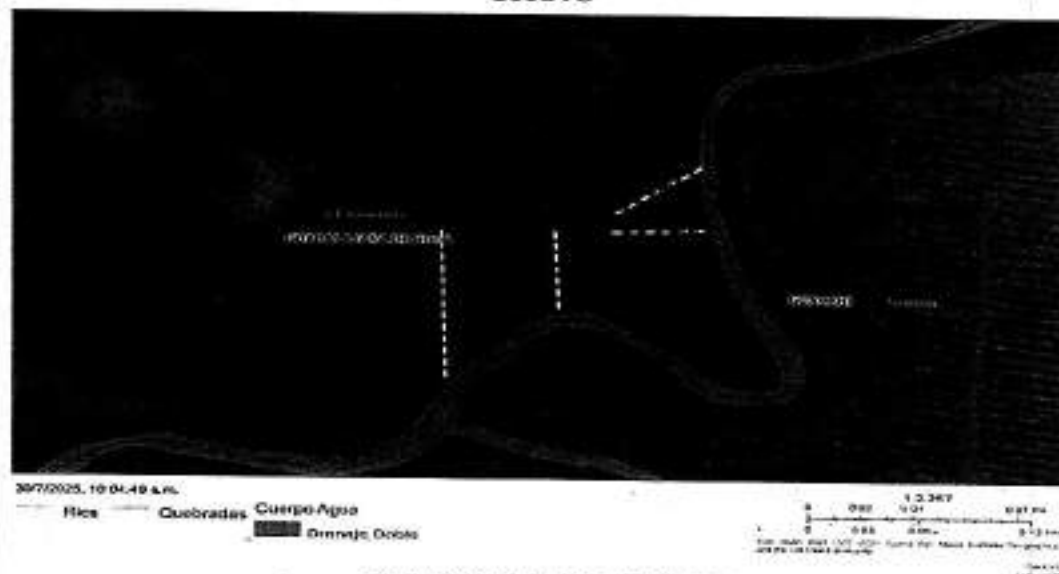
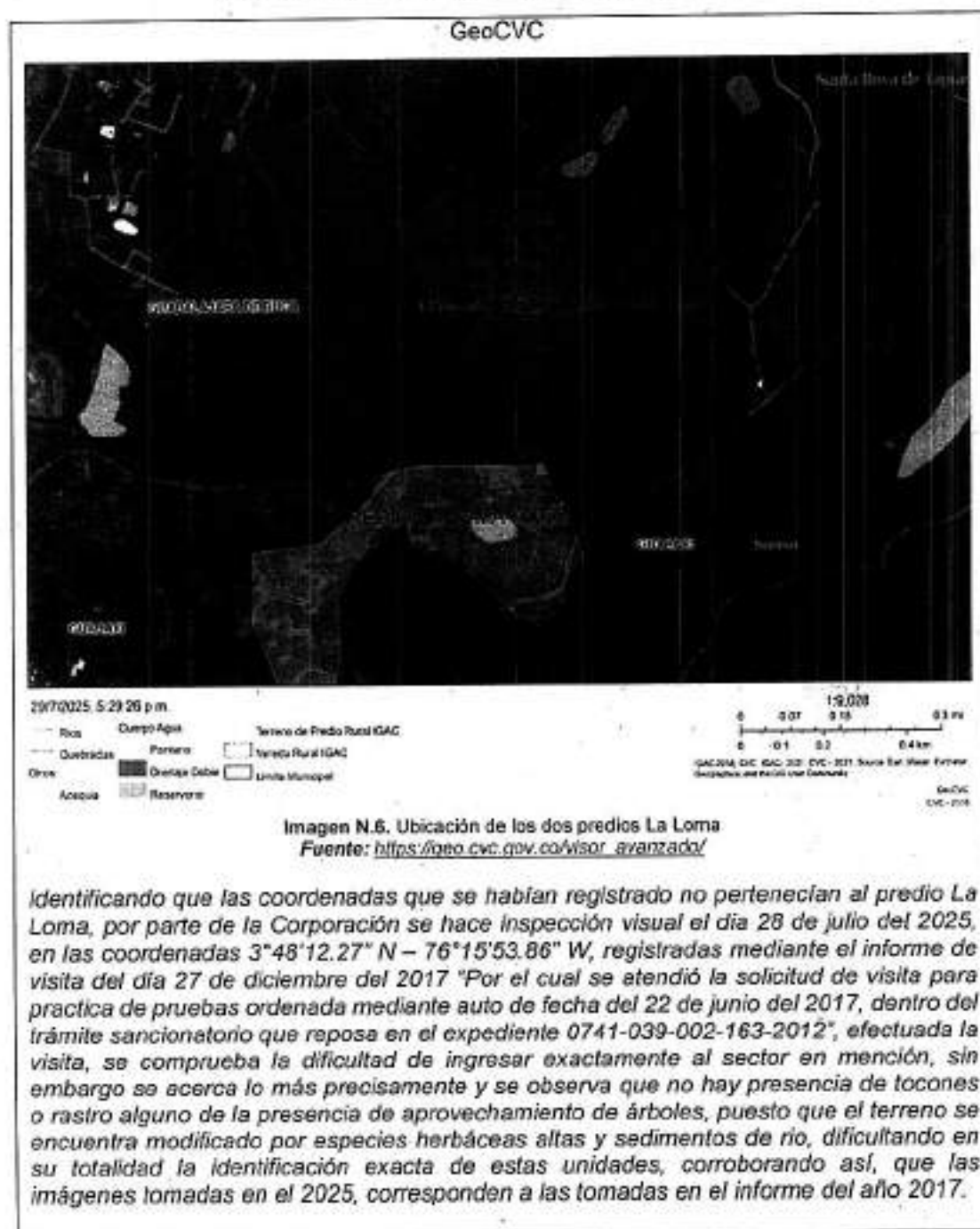


Imagen N.6. Distancias a ZFP Sonso
Fuente: https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

En la revisión documental del Expediente No. 0741-039-002-163-2012, exactamente en el folio 11, se encuentra un certificado de tradición y libertad correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 373-86975, asociado a la cédula catastral No. 761110002000000070077000000000. Sin embargo, el área visitada, que también hace parte del predio La Loma y según lo manifestado por el cuidador del predio, es igualmente propiedad del señor Germán Gómez Trujillo, pero presenta una cédula catastral distinta 761110002000000070003000000000 – matrícula inmobiliaria 373-7859 (corroborado por CVC), esto fácilmente identificable en las siguientes imágenes obtenidas por medio del Geovisor de la CVC.

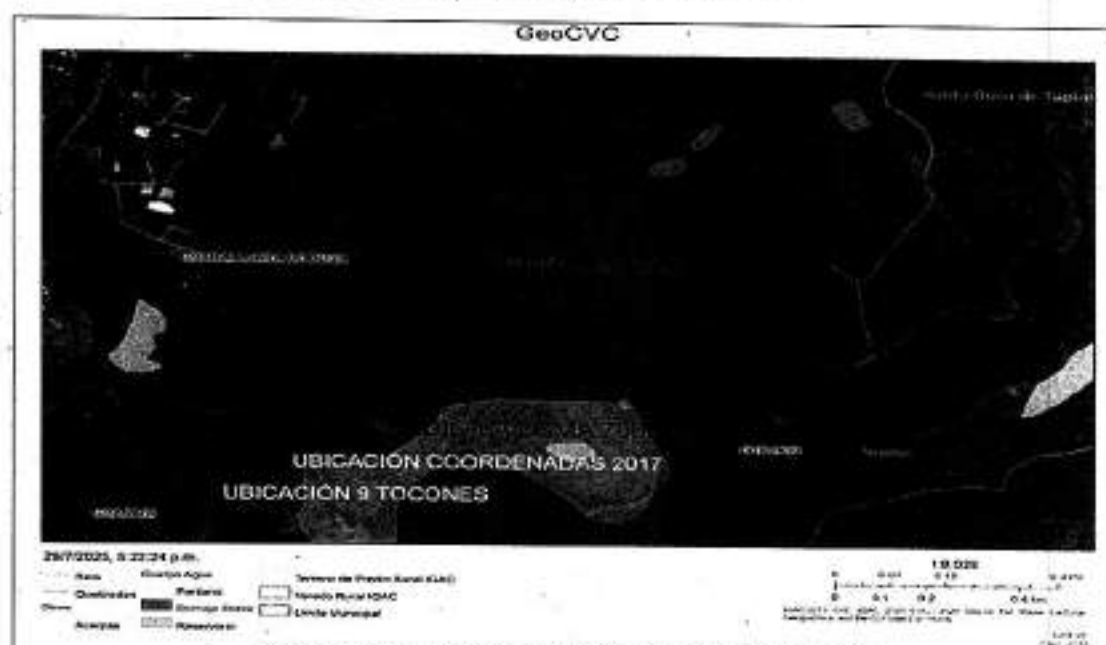
RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

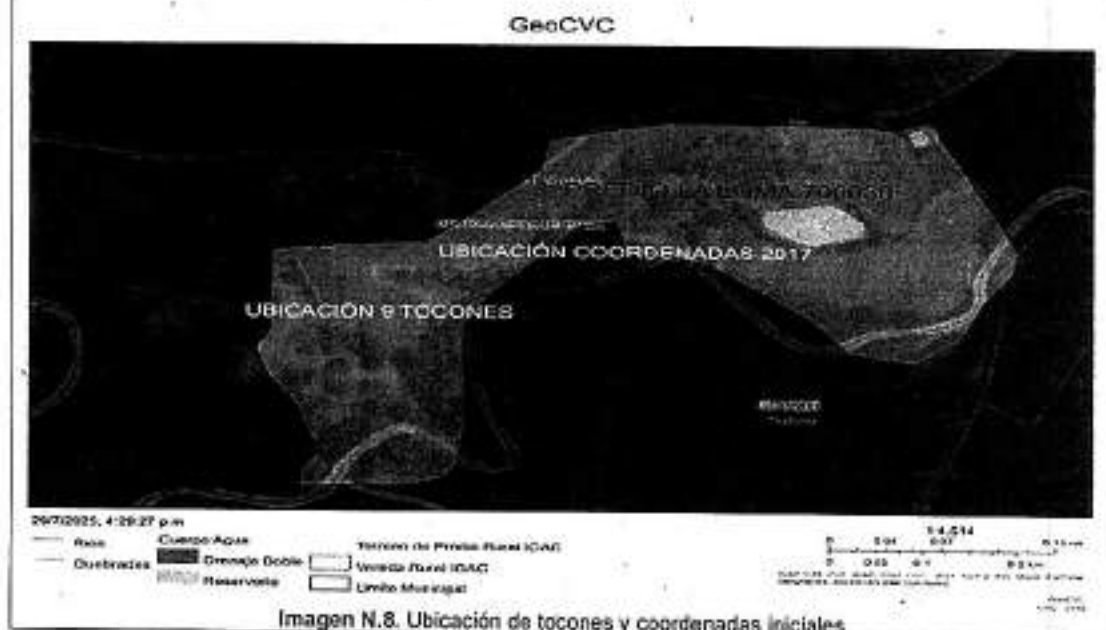


RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



Posteriormente y mediante el Geovisor avanzando de la CVC, se identifica que las coordenadas mencionadas anteriormente no corresponden al predio La Loma, propiedad del señor Luis German Gómez Trujillo, con esta visita en campo se evidencia que el predio en donde se encuentra el registro inicial de coordenadas con el cual la Corporación continuó con el PASA no pertenece, según el IGAC al presunto infractor mencionado, es de resaltar que el servicio de Catastro IGAC contiene la información cartográfica catastral del Valle del Cauca, la cual fue tomada el 22 de febrero de 2019 del portal de Datos Abiertos del IGAC. A continuación, se adjunta registro fotográfico de lo descrito anteriormente:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente: https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

A continuación, se adjuntan las imágenes registradas mediante la visita del día lunes 28 de julio del 2025, en el punto más cercano a las coordenadas registradas por la Corporación en el año 2017:

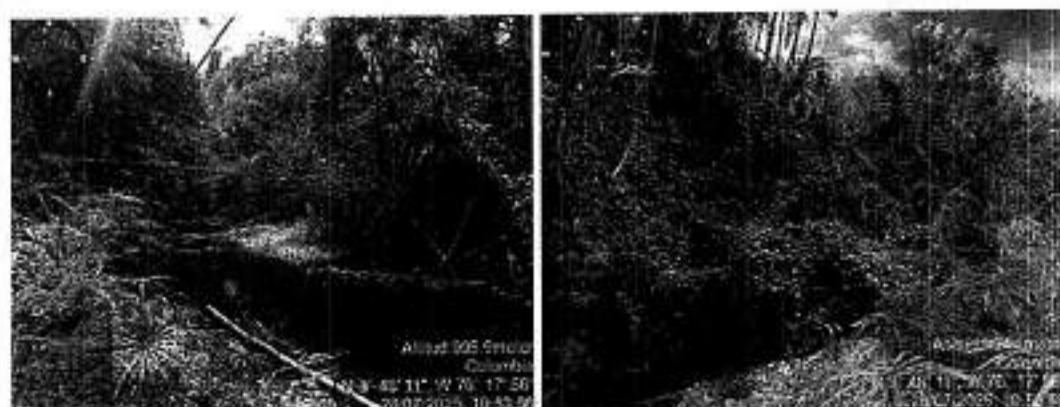


Imagen N.6-7-8. Registro fotográfico de verificación de coordenadas iniciales

Fuente: CVC

Se encuentra igualmente en análisis la responsabilidad y presunta culpabilidad para el señor Luis Hernando Cáceres Valencia ya que, en el informe de visita del 27 de diciembre del 2027, se menciona en su página N.2

..." Con la actividad anteriormente mencionada, se esta generando un impacto ambiental negativo en contra del medio ambiente, debido a que le tala se esta realizando en zona forestal protectora del rio Sonso y con la quema de carbón se está afectando la población aledaña al sitio(...)"

El total de treinta (30) bultos de carbón incautados en el sitio al igual que las pilas de madera listas para la quema y por último, material para empacar el carbón generado, no contaban con un respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental para dicha actividad, resultando así un cumplimiento a lo determinado por la Ley 1333 del 2009 en su Artículo 14:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El área objeto de análisis se encuentra sujeta a las disposiciones establecidas por el Decreto 948 de 1995 y sus modificaciones posteriores (Decretos 2107 de 1995), las cuales prohíben la realización de quemas abiertas en zonas rurales, exceptuando aquellas que se desarrollen de manera controlada en el marco de actividades agrícolas y mineras, tales como la preparación de suelos, el descapote de terrenos, la recolección de cosechas, la disposición de residuos vegetales (rastrojos), y el manejo de heladas mediante prácticas específicas de quema. Estas actividades deberán realizarse bajo parámetros definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objetivo de mitigar las emisiones atmosféricas, reducir el riesgo de incendios forestales, salvaguardar la salud humana, proteger los ecosistemas estratégicos, las áreas de recarga hídrica y la infraestructura ambientalmente sensible, mencionando de igual manera la quema que se encontró realizado a menos de 1.5 kilómetros de distancia de la cabecera urbana del corregimiento de Sonso, factor importante al pertenecer a una zona propensa a incendios forestales, tal como se muestra en la siguiente imagen:

GeoCVC

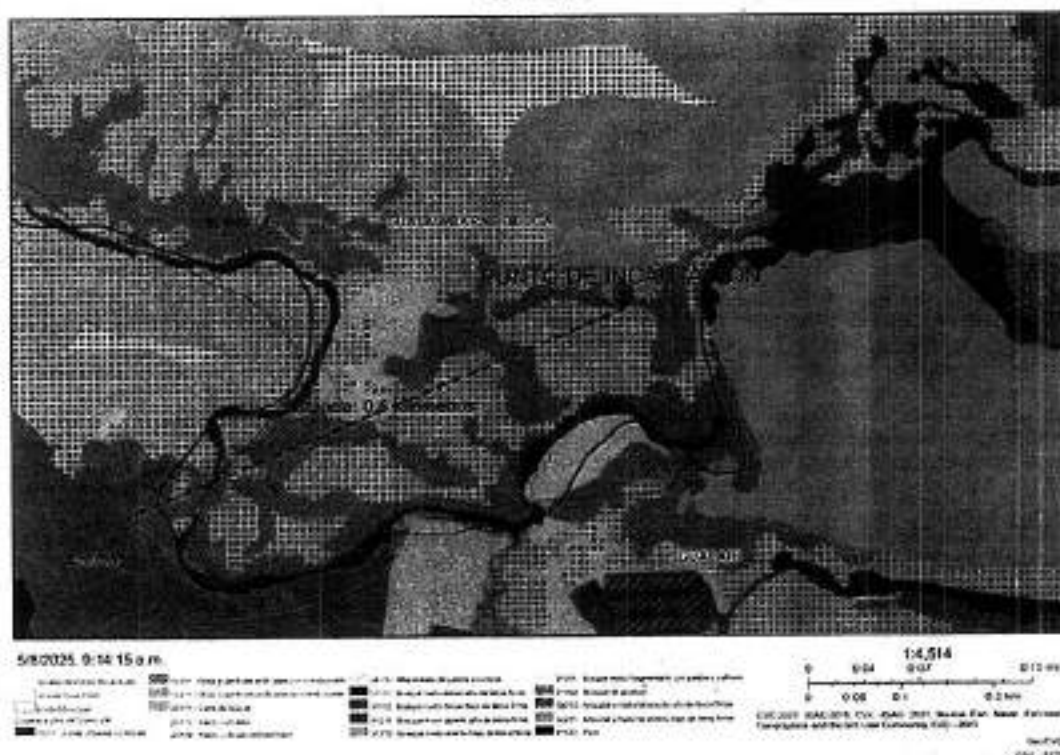
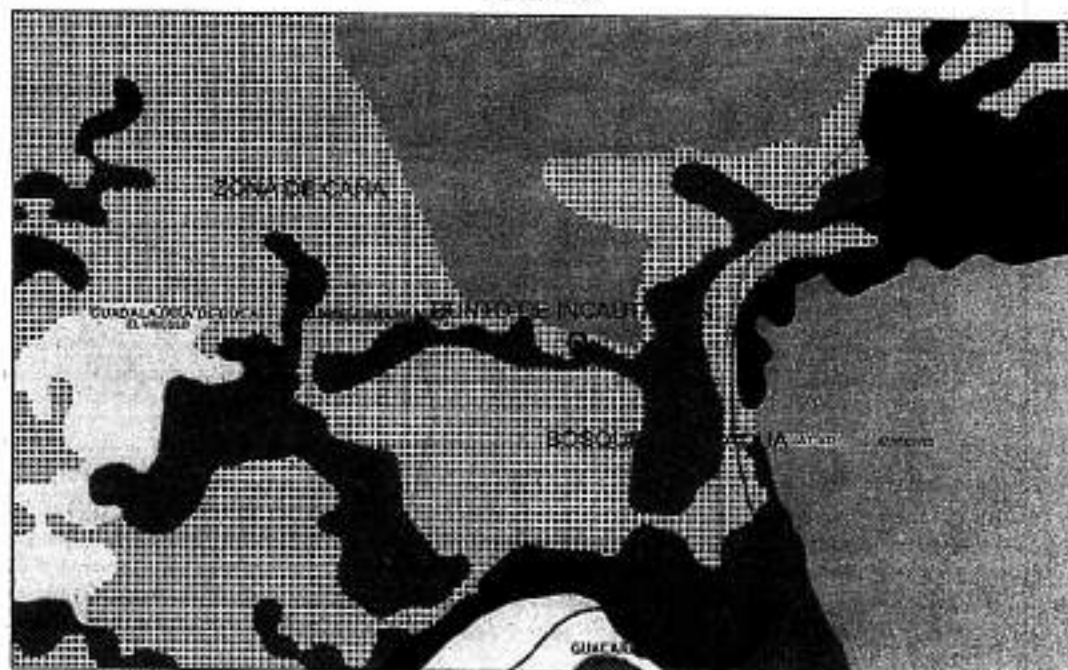


Imagen N.10 Registro zona urbana – sillo de incautación
Fuente: https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

En aspectos relacionados con el suelo, su uso y cobertura, se establece que el sector en donde se estaba realizando la transformación a carbón al igual que una posible contaminación de aire por fuente fija, contiene una cobertura con código 31352 (Bosque de Guadua) Este tipo de bosque corresponde a una formación vegetal de Guaduas en su gran mayoría *Guadua angustifolia*, definida por la presencia de un estrato superior relativamente continuo, cuya cobertura supera gran parte del área total de la unidad de análisis. El dosel alcanza alturas superiores a los 15 metros (común en esta especie), lo que indica un grado avanzado de desarrollo estructural, y se localiza en zonas fisiográficas

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

GeoCVC



5/24/2015 9:24:12 AM

Copyright © 2004 John Wiley & Sons, Ltd.

_____ **Veronica M. J. J. J.**

Low-Dose Minoxidil
Minoxidil was not found to be

2000 2171 - Liste de travail

1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26

La pérdida d

factores con

hídrata Este

1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 26

cuya intensi

estabilizador

funcionales

comment

Example 1

© 2004 Blackwell Publishing Ltd *Journal of Internal Medicine* 255: 103–110

El sitio en m.

una pérdida

factores repr

del cruplo, co

4. *Journal of the American Medical Association*, 1964; 191: 1001-1002.

terminos de p

práticas que

manera:

007 – Fecha de :

Imagen N.11 uso y cobertura del suelo
Fuente: https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

La pérdida de suelo, en concordancia con las propiedades edáficas fundamentales y los factores condicionantes del medio, se cuantifica como la tasa de pérdida por erosión hídrica. Este fenómeno constituye un proceso natural inherente a la evolución del suelo, cuya intensidad y progresión están moduladas por la permanencia de factores estabilizadores, tales como la cobertura vegetal. La conservación de dichos elementos funcionales permite que la erosión se mantenga dentro de rangos tolerables, sin comprometer la capacidad productiva ni la funcionalidad ecosistémica del recurso suelo.

El sitio en inspección presenta una pérdida de suelo catalogada como "Moderada", con una pérdida de suelo que oscila entre 20 y 50 Ton/Ha/año, dicho dato se compone de factores representativos como cobertura vegetal, erosividad de la lluvia, erosionabilidad del suelo, relieve y prácticas de conservación, en síntesis la preservación del suelo en términos de protección vegetal, herbácea o forestal se hace indispensable para promover prácticas que ayuden a reducir la erosión, se puede identificar gráficamente de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DE ORDEN TERRITORIAL:

Con lo que respecta a los determinantes ambientales actualizados mediante la Resolución 0100 No.0500 0544 del 6 de julio de 2023 "Por la cual se actualizan los determinantes ambientales a escala departamental en estructura ecológica y amenazas y riesgos para los procesos de planificación territorial en el área de jurisdicción de la CVC", se puede establecer que el sitio en mención:

- NO hace parte de las áreas protegidas del SINAP.
- NO se encuentra dentro de Áreas de reserva forestal determinadas mediante la Ley 2 de 1959
- NO hace parte de las zonas de interés ambiental establecidas en el plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Guadalajara (POMCH).
- NO está en sitio RAMSAR.
- NO hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas (POMCA)

12. CONCLUSIONES:

Con base en lo anteriormente expuesto, **SE CONSIDERA VIABLE TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE PROCEDER A LA FORMULACIÓN DE CARGOS Y CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** al señor Luis Hernando Caceres Valencia identificado con cedula de ciudadanía N. 1.114.451.291 en calidad de presunto infractor, por aprovechamiento forestal de 28 individuos forestales de las especies Guamo (*Inga spp*), Guácimo (*Guasuma ulmifolia*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Tachuelo (*Fagara aff verrucosa*), mediante la transformación de carbón vegetal presuntamente sin permiso de la autoridad ambiental competente, infringiendo normas contenidas en el decreto 2811 de 1974 y Decreto 1791 de 1996.

A su vez, **SE CONSIDERA VIABLE TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE PROCEDER A LA FORMULACIÓN DE CARGOS Y CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** iniciado al señor German Gómez Trujillo identificado con cedula de ciudadanía N. 16.207.021, ya que se logra identificar que el predio La Loma del cual es propietario, es el mismo predio identificado en el informe de visita del 27 de diciembre del 2017 con las cuales se inició el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por aprovechamiento forestal correspondiente a la tala y transformación de carbón vegetal presuntamente sin permiso de la autoridad ambiental competente, infringiendo normas contenidas en el decreto 2811 de 1974 y Decreto 1791 de 1996."

Con lo anterior, se concluye que, en revisión del expediente obra el informe de visita del 27 de diciembre de 2017²³, fue realizada al predio denominado La Loma, ubicado en el corregimiento El Vinculo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, que el administrador del predio de nombre Jorge Gay, quien manifestó que se dio cumplimiento a la medida preventiva.

Se realizó registro fotográfico de área afectada, corroborándose que se realizó una tala de 28 árboles en un área de aproximadamente una (1) hectárea y se tomó registro fotográfico del lugar. Dentro de este informe se indicó que el área afectada se encontraba en la franja

²³ Folios 31-36

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

forestal protectora del río Sonso y las coordenadas tomadas fueron se registraron las coordenadas 3°48'12.27" N – 76°17'53.86" O.

En revisión de las coordenadas 3°48'12.27" N – 76°17'53.86" O, al ser georreferenciadas arroja a la franja forestal protectora del río Sonso, y el que no corresponde al predio La Loma, por lo que, en principio no sería el predio del presunto infractor.

Por lo tanto, se hizo necesario aclarar estas inconsistencias entre el área afectada y el punto georreferenciado, por lo que, en la visita realizada el día 10 de abril de 2025²⁴, con el fin de atender las solicitudes de cesación presentadas.

Al visitar las coordenadas tomadas en el año 2017, no se evidenció presencia de tocones ni de señales de aprovechamientos forestal, estas coordenadas están dentro de la franja forestal protectora del río Sonso, encontrándose especies arbustivas, rastrojo, individuos forestales de porte alto y guadua.

Igualmente, se visitó el predio La Loma, de propiedad del presunto infractor, siendo dirigidos por el mayordomo del predio al lugar de la afectación y al ser georreferenciado corresponden a 76°18'2.04" W – 3°48'9.25" N, se localizan fuera del área correspondiente a la zona forestal protectora del río Sonso, a una distancia aproximada de 50 a 70 metros lineales desde el punto más cercano a la fuente hídrica. Tras la verificación fotográfica del sitio y la validación de la información proporcionada por el mayordomo del predio, se concluye que se trata del mismo sector objeto de seguimiento.

De esta visita realizada se logró corregir las coordenadas del lugar de los hechos siendo las correctas 76°18'2.04" W – 3°48'9.25" N, al visitar el lugar, ser dirigidos por el mayordomo del predio y encontrar tocones de los árboles aprovechados.

Por lo que, se comprueba y reitera que la infracción investigada de aprovechamiento forestal con la transformación en carbón vegetal si fue realizada dentro del predio objeto de investigación que es propiedad del presunto infractor German Gómez Trujillo, y se encuentra probado que fue sorprendido cometiendo la infracción al señor Luis Hernando Cáceres Valencia, tal y como dio cuenta por parte de la Policía Nacional.

Ahora se analizará la responsabilidad o las obligaciones que tienen los propietarios con sus predios.

Por su parte el legislador desde el decálogo de normas del año 1974, señaló que todo aprovechamiento forestal, esta precedido de un permiso de aprovechamiento por parte de la autoridad ambiental competente.

De conformidad con la normatividad ambiental vigente, las actividades de carácter ambiental desarrolladas en los predios, recaen en cabeza de sus propietarios en el entendido de que son estos, quienes disponen de la libre administración del inmueble y por ende poseen la obligación de conservar y preservar los recursos naturales ubicados dentro de su propiedad; tal y como lo señala el artículo 7, relacionado con la protección y

²⁴ Folios 185-190



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

conservación de los suelos del Decreto 1449 de 1977, lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del mandato constitucional de los cuales se lee:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (...)"

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

En ese mismo sentido, el Decreto 1449 de 1977, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 7º.- En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y el Inderena.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o reventimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia."

"ARTÍCULO 8º.- En todo caso los propietarios están obligados a:

a. Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que el Inderena considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos.

b. Informar al Inderena en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el Inderena."



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Los artículos 7 y 8 del decreto 1449 de 1977, fueron compilado mediante el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.18.6. y 2.2.1.1.18.7., sobre las obligaciones de los propietarios con sus predios, se citarán a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales. En todo caso los propietarios están obligados a:

- a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos.
- b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente."

Así las cosas, citando la norma, se tiene que, en este momento procesal, el indicar que desconoce por completo al otro presunto infractor y presentar una denuncia ante la fiscalía en el año 2025, no son suficientes para desvirtuar las obligaciones que le asisten al propietario del predio, conforme los artículos en citan en precedencia, ya que por tratarse de normas ambientales, estas gozan de un estatus privilegiado en el ordenamiento legal, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 107 de la Ley 99, en la cual "las normas



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación para las autoridades o por los particulares", por ello, atendiendo la voluntad del legislador, las puso en el rango de orden público, de ahí, la improcedencia de aplicar la causal tercera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, invocada.

En ese sentido, se tiene que, una vez surtidas cada una de las etapas procesales conforme a la Ley 1333 de 2009, se realizará la valoración técnica – jurídica de cada uno de los elementos materiales probatorios según corresponde y se tomará una decisión frente a la declaración de responsabilidad ambiental y/o exoneración de cada uno de los vinculados al proceso, y en su oportunidad procesal será escuchado el testimonio indicado por el usuario.

La cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad, que le es propia, es decir, sin el agotamiento de las etapas procesales.

En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por el peticionario, no corresponden a criterio de esta instancia a incluirse entre los criterios legales del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, dentro de la actuación administrativa a la fecha, no se tiene acreditado a ciencia cierta que la conducta investigada no le sea imputable como propietario del predio, de ahí la necesidad de agotar las etapas procesales para que sea el presunto responsable, bajo la inversión de la carga probatoria, acredite las pruebas que estime necesarias para desvirtuar los dichos de la Corporación esta actuación administrativa. El hecho que en esta etapa procesal no prospere la solicitud del cese, no con ello quiere decir que la autoridad ambiental, ya haya declarado responsabilidad alguna, por el contrario, conforme el ritual procesal, y dado el historial de correcciones dado en el expediente, se pretende llevar un trámite con las garantías constitucionales, y por ello, no se cesa el procedimiento como lo pide el usuario.

Agotadas las etapas procesales y conforme las pruebas del expediente, la Autoridad Ambiental, resolverá sobre la responsabilidad que le asiste al propietario del predio, como también la responsabilidad del señor LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA.

Por lo expuesto, no le es aplicable la causal 3, debido a que, no se puede realizar aprovechamiento forestal y transformar este material forestal en carbón vegetal se debe contar con permiso de la Autoridad Ambiental y en este momento procesal, no se puede indicar que el propietario del predio era ajeno a la actividad.

Al tenor de lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente no declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio para GERMAN GOMEZ TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía número 16.207.021, por no encontrarse probada ninguna causal de cesación.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 11420 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE CESACIÓN presentada por **GERMAN GÓMEZ TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 16.207.021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **GERMAN GOMEZ TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 16.207.021 y **LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.451.291 de Guacarí, el contenido del presente acto administrativo; de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto procede únicamente el recurso de reposición y tiene un término de diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación para presentarlo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado contratista 
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-CyQ

Expediente: 0741-039-002-163-2012